



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 034-2023**

### **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:**

San Salvador, a las ocho horas y veintiún minutos del día trece de junio de dos mil veintitrés.

I. El 26 de mayo del presente año, se recibió en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de Presidencia de la República, la solicitud de información con Ref. UAIP 034-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“1) Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social aprobado por el presidente de la República.

2) Programas que integran el subsistema de protección social en 2022 y 2023, de acuerdo con el artículo 30 de la ley.”

El 30 de mayo del presente año se notificó al solicitante admisión de su solicitud de acceso.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a las dependencias involucradas, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 9 de junio del presente año se notificó al solicitante resolución de ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la LAIP.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Posteriormente se recibió la respuesta de la dependencia a la que se le requirió la información, respecto del ítem 1 de la solicitud: (...) el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social se está fortaleciendo, ampliando y enriqueciendo, por lo que no está disponible aún su texto final. Relacionado al del ítem 2 de la solicitud de información se informó lo siguiente:

“Programas que integran el subsistema de protección social en ambos años:

- Programa de Alimentación y Salud Escolar (incluye Vaso de leche)
- Programa de Dotación de Paquetes Escolares
- Estrategia de Erradicación de la Pobreza que incluye:
  - a. Pensión Básica de adulto mayor y personas con discapacidad en municipios de mayor porcentaje de hogares en extrema pobreza
  - b. Comunidades solidarias urbanas y rurales
  - c. Bono de Primera infancia
  - d. Bono de Educación (tercer ciclo y bachillerato)
  - e. Inclusión Productiva
  - f. Acceso y Mejoramiento de Vivienda
- Programa Ciudad Mujer
- Atención a la Primera Infancia
- Programa de Entrega de Paquete Agrícola”

### **II. Fundamentos de derecho de la resolución.**

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto, se hace del conocimiento del solicitante la respuesta remitida por la dependencia involucrada y que consta en la parte final del número II de la presente resolución.

### **III. Decisión del caso**

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

**a) Informar** al peticionante del contenido de esta resolución.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**b) Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

**c) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**d) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

